



**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALVAS**

CONSIDERANDO:

- ✓ **Que**, la Constitución Política de la República del Ecuador, en su Art. 240, estipula que "Los Gobiernos Autónomos Descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales".
- ✓ **Que**, de conformidad con el Art. 264 de la Constitución Política, los Gobiernos Municipales tendrán competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la Ley, específicamente en sus numerales 2, 4, 10 y 11 que expresan: numeral 2. Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo; numeral 4. Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la Ley. Numeral 10. Delimitar, regularizar, autorizar y controlar el uso de las playas de mar, riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas, sin perjuicio de las limitaciones que establezca la Ley; y 11. Preservar y garantizar el acceso efectivo de las personas al uso de las playas de mar, riberas de ríos, lagos y lagunas.
- ✓ **Que**, el Art. 430 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD establece: "Usos de ríos, playas y quebradas.- Los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, formularán ordenanzas para delimitar, regular, autorizar y controlar el uso de las playas de mar, riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución y la ley".
- ✓ **Que**, el Art. 432 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización prevé: "Obras en riberas de ríos y quebradas.- Excepcionalmente y siempre que sea para uso público, se podrá ejecutar, previo informe favorable de la autoridad ambiental correspondiente y de conformidad al plan general de desarrollo territorial, obras de regeneración, de mejoramiento, recreación y deportivas, en las riberas, zonas de remanso y protección, de los ríos y lechos, esteros, playas de mar, quebradas y sus lechos, lagunas, lagos; sin estrechar su cauce o dificultar el curso de las aguas, o causar daño a las propiedades vecinas".

Las obras que se construyan en contravención de lo dispuesto en el presente artículo, serán destruidas a costa del infractor.

- ✓ **Que**, el Art. 433 del COOTAD dispone: "Condiciones expresas.- Si se dieren autorizaciones o realizaren contratos relacionados con el contenido de la presente Sección, en el respectivo contrato o autorización, se indicarán las



condiciones técnicas y ambientales que ha de cumplir el usuario o contratado y las tasas o prestaciones patrimoniales que ha de satisfacer periódicamente, por adelantado”.

- ✓ **Que**, la ciudad de Cariamanga, cabecera cantonal del cantón Calvas, es atravesada por una serie de quebradas a cielo abierto y ductos colectores que las encausan, en los mismos que se están produciendo represamientos, inundaciones y catástrofes, como ya lo hemos vivido anteriormente en nuestra ciudad. Lo cual genera una zona de alto riesgo y vulnerable.
- ✓ **Que**, en vista de lo señalado anteriormente, es necesario establecer regulaciones que impidan generar zonas vulnerables y de alto riesgo, que pongan en peligro la vida de las personas y sus bienes.
- ✓ **Que**, el Art. 614 del Código Civil preceptúa.- El uso y goce que para el tránsito, riego, navegación y cualesquiera otros objetos lícitos, corresponden a los particulares en las calles, plazas, puentes y caminos públicos, en el mar y sus playas, en ríos y lagos, y generalmente en todos los bienes nacionales de uso público, estarán sujetos a las disposiciones de este Código, a las leyes especiales y a las ordenanzas generales o locales que sobre la materia se promulguen.

En uso de sus facultades legales:

Expide la:

“LA ORDENANZA QUE REGULA LA PROTECCIÓN DE MÁRGENES DE RÍOS Y QUEBRADAS, VERTIENTES Y ACUEDUCTOS EN EL CANTÓN CALVAS”.

TÍTULO I
ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1.- Entiéndase por río una corriente natural de agua que fluye con continuidad. Posee un caudal determinado, rara vez constante a lo largo del año, y desemboca en el mar, en un lago o en otro río.

Art. 2.- Entiéndase por quebrada a un lecho de poco caudal y casi muy poca profundidad en su espejo de agua.

Art. 3.- Entiéndase por embaulados a un canal cubierto cuyas secciones pueden variar conforme al diseño y cuya sección inferior principal tiene que ser diseñada para transportar un caudal determinado, y entiéndase por ductos colectores a una sección que obedece a la morfología del sitio y condiciones técnicas en general que transporta un caudal determinado a lo largo de un encausamiento definido.



Art. 4.- Entiéndase por acueducto principal a un sistema o conjunto de sistemas de irrigación que permite transportar agua en forma de flujo continuo desde un lugar en el que está accesible en la naturaleza, hasta un punto de consumo distante.

Art. 5.- Entiéndase por vertiente a una fuente natural de agua que brota de la tierra o entre las rocas. Puede ser permanente o temporal. Se origina en la filtración de agua, de lluvia o de nieve, que penetra en un área y emerge en otra de menor altitud, donde el agua no está confinada en un conducto impermeable.

TÍTULO II CONTENIDO

Art. 6. Se establecen las siguientes franjas de protección en las cuales queda expresamente prohibido realizar cualquier tipo de construcción, excepto las necesarias para la protección:

- a) En el caso de los ríos: se dejará el espacio libre en una medida de (25 metros) a cada lado, tomando como base las riberas y línea de máxima creciente en las partes planas, y en el caso de las partes con topografía irregular serán contados desde el borde superior de los mismos.
- b) Para el caso de las quebradas: (5 metros), a cada lado, tomando como base las riberas y línea de máxima creciente en las partes planas, y en el caso de las partes con topografía irregular serán contados desde el borde superior de los mismos.
- c) Para el caso de embaulados, ductos colectores de líquidos sin presión, se establecerá el retiro mínimo: (5 metros), a cada lado, medidos desde el eje y en áreas que afecten propiedades particulares o atraviesen construcciones el retiro se manejará mediante un informe técnico conjunto entre la EP EMAPAC y el Departamento de Planificación del GADC Calvas.
- d) En el caso de acueductos principales de líquidos que generan presión: (10 metros), a cada lado, medidos desde el eje.
- e) Para el caso de las vertientes: se dejará el espacio libre en una medida de (50 metros de diámetro a la redonda) tomado desde el eje.

Art. 7. El propietario de un terreno colindante con un río o quebrada que desee subdividirlo o urbanizar, deberá entregar sin costo al Municipio una franja de terreno en función de las siguientes regulaciones:

- a) En los sectores de los ríos se han definido franjas de protección a entregar de (30 metros) a cada lado, tomando como base las riberas y línea de máxima creciente en las partes planas, y en el caso de las partes con topografía irregular serán contados desde el borde superior de los mismos.



- b) Para el caso de las quebradas, las franjas a entregar serán de (5 metros) a cada lado, tomando como base las riberas y línea de máxima creciente en las partes planas, y en el caso de las partes con topografía irregular serán contados desde el borde superior de los mismos.

Mientras el Municipio no requiera ejecutar obras de protección, intervención o manejo de estas zonas verdes, estas áreas se manejarán de acuerdo a lo estipulado en los Art. 8 y Art. 9 de la presente ordenanza. En estas áreas no se permitirá ningún tipo de construcción.

Art. 8. El propietario de un terreno por el cual atraviere el cauce del río o quebrada, no podrá planificar ni construir ningún tipo de obra civil, tampoco podrá rellenar su lecho, ni estrechar su cauce natural, aunque no exista flujo de agua de manera regular. En caso de requerir la construcción de obras de protección, deberá solicitar la autorización del Municipio, presentando el diseño respectivo y considerando las franjas de protección establecidas en el artículo 1 de la presente Ordenanza.

Art. 9. Los propietarios podrán usar las franjas de protección en labores agrícolas o de jardinería, quedándoles expresamente prohibido tanto a los propietarios como ciudadanos: la extracción de materiales, acumulación de escombros, desechos sólidos, basura, efectuar el relleno o estrechar el cauce, instalación de actividades pecuarias que contaminen el río o quebrada o que interfieran con el cauce natural de las aguas.

Art. 10.- Conforme al Art. 432 del Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en las Obras en riberas de ríos y quebradas se define que: "Excepcionalmente y siempre que sea para uso público, se podrá ejecutar, previo informe favorable de la autoridad ambiental correspondiente y de conformidad al plan general de desarrollo territorial, obras de regeneración, de mejoramiento, recreación y deportivas, en las riberas, zonas de remanso y protección, de los ríos y lechos, esteros, playas de mar, quebradas y sus lechos, lagunas, lagos; sin estrechar su cauce o dificultar el curso de las aguas, o causar daño a las propiedades vecinas. Las obras que se construyan en contravención de lo dispuesto en el presente artículo, serán destruidas a costa del infractor."

Art. 11. El Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Calvas, tendrá la responsabilidad de definir los botaderos de escombros y basura, a través de los departamentos de Planificación, Obras Públicas y la Unidad de gestión Ambiental del GAD de Calvas, evitando en la decisión, la afectación del curso normal de las aguas de los ríos y quebradas, siendo además obligación de todas las personas que construyan en el perímetro urbano utilizar los lugares establecidos para la ubicación final de los escombros, productos de excavación o demolición. Las personas que construyan en el sector rural, en cuanto a la



disposición final de escombros, deberán observar lo establecido en el art. 9 de la presente Ordenanza.

Art. 12. La Unidad de Gestión Ambiental del GAD de Calvas, será la responsable de establecer programas de educación y difusión, que permita concienciar al ciudadano la importancia que tiene el manejo de cauce natural de los ríos y quebradas y lograr la adopción de medidas de protección y cuidado del agua, así como el manejo de la basura y la ubicación final de desechos y escombros, con especial atención para los vecinos del sector.

Art. 13. Se concede acción popular para denunciar ante las autoridades municipales, las obras que se realicen sin observar las disposiciones de la presente Ordenanza.

Art. 14. Receptada la denuncia, se pondrá en conocimiento del Comisario Municipal para que juzgue al infractor previo proceso, aplicando si fuere el caso, las sanciones establecidas en la presente ordenanza, por los daños, perjuicios y las costas procesales que se cobrarán mediante apremio real.

Art. 15. Se prohíbe terminantemente el uso como vivienda o habitación, en espacios construidos en subsuelos o donde el nivel de las aguas pueda alcanzar, esto es tanto en ríos como en quebradas y embaulados dentro de la franja de protección.

Art. 16. Los propietarios de los terrenos ubicados aguas arriba desde el lugar de inicio del embaulado, deberán observar estrictamente lo establecido en los artículos 6, 7, 8 y 9 de la presente ordenanza, según corresponda.

Art. 17. El GADC de Calvas, a través de la Dirección de Obras Públicas conjuntamente con la EMAPAC, establecerá un mecanismo para monitoreo del cauce de las quebradas, el cual se le deberá realizar en forma semanal en época seca o de verano y diariamente en el periodo invernal y efectuará las actividades necesarias con el fin de mantener el cauce y el embaulado libre de todo residuo, estableciendo además prioridades en cuanto a los procesos de limpieza de la quebrada, con el fin de reducir al máximo el taponamiento de los ductos embaulados o de cualquier obra civil que lo reemplace.

Art. 18. Las infracciones a las disposiciones de la presente ordenanza, serán juzgados de conformidad con la Ley por las autoridades municipales correspondientes, previo el informe respectivo del Departamento de Planificación, Unidad de Medio Ambiente y EMAPAC.

Art. 19. Es obligación de todo propietario de viviendas, chancheras, establos, plantas avícolas, hosterías y otras ubicadas actualmente a los márgenes de los ríos del Cantón contar con sus respectivos sistemas de tratamiento de aguas



residuales los mismos que deberán obtener el visto bueno de la Dirección de Gestión Ambiental y Dirección de Planificación.

Art. 20. Las sanciones serán impuestas, según el caso, al propietario del inmueble, al profesional responsable constructor y a todos los que resultaren culpables de la infracción, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Por el incumplimiento del artículo 6, se dispondrá la demolición de lo edificado a costa del infractor.
- b) En caso de no acatar lo establecido en el artículo 7, la infracción se sancionará con la anulación de los permisos municipales concedidos y se impondrá una multa correspondiente al costo de la planificación de la urbanización o subdivisión.
- c) Multa de 6 a 12 salarios básicos unificados del trabajador en general, por la alteración de las características señaladas en el artículo 8 y se dispondrá la inmediata demolición de la obra realizada.
- d) Multa de 4 a 8 salarios básicos del trabajador en general, por la ubicación de escombros en lugares no autorizados por la Municipalidad o en contravención a lo señalado en el artículo 6.

TÍTULO III

DISPOSICIÓN DEROGATORIA


Quedan derogadas todas las normas de igual o menor jerarquía que se contrapongan a la presente ordenanza.

TÍTULO IV

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Es dada en la Sala de Sesiones del H. Concejo Cantonal de Calvas, a los diez días del mes de diciembre del 2013


Pablo Espinosa Astudillo
ALCALDE (E) DEL CANTÓN CALVAS




Ab. Paola Gonzaga Ríos
SECRETARIA DEL GADCC

SECRETARIA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALVAS.- CERTIFICO: Que en la Sesiones Extraordinarias de fecha martes 26 de noviembre y martes 10 de diciembre del 2013 del Concejo Municipal del Cantón Calvas, fue conocida, discutida y aprobada en dos debates

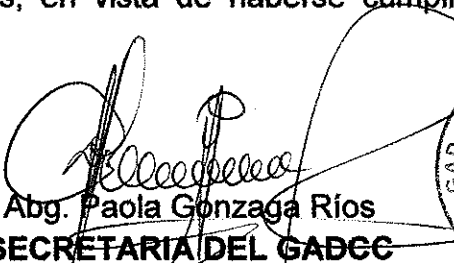


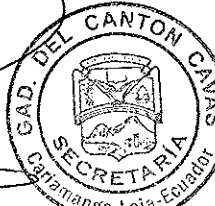
"LA ORDENANZA QUE REGULA LA PROTECCIÓN DE MÁRGENES DE RÍOS Y QUEBRADAS, VERTIENTES Y ACUEDUCTOS EN EL CANTÓN CALVAS".


 Abg. Paola Gonzaga Ríos
SECRETARIA DEL GADCC





SECRETARIA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALVAS.- Cariamanga, a 11 de Diciembre del 2013, a las 14H20; conforme lo dispone el artículo 322 inciso tercero del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se remite la presente reforma de ordenanza al señor Alcalde Encargado del Cantón Calvas, para su sanción en tres ejemplares, en vista de haberse cumplido con los requisitos legales correspondientes.


 Abg. Paola Gonzaga Ríos
SECRETARIA DEL GADCC

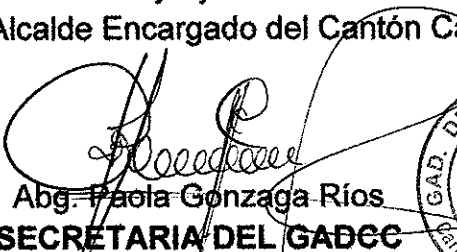


ALCALDIA DEL CANTÓN CALVAS.- SANCION.- Cariamanga 11 de Diciembre del 2013.- En uso de la facultad que me confiere el artículo 322 inciso tercero del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, vigente, sancionó favorablemente la presente reforma de ordenanza y autorizó su promulgación, en el Registro Oficial.


 Pablo Espinosa Astudillo
ALCALDE ENCARGADO DEL CANTÓN CALVAS



SECRETARIA DEL MUNICIPIO DEL CANTÓN CALVAS.- Cariamanga 11 de Diciembre del 2013; las 14H48 Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Pablo Espinosa Astudillo, Alcalde Encargado del Cantón Calvas.- Lo Certifico.


 Abg. Paola Gonzaga Ríos
SECRETARIA DEL GADCC

